



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 54-001-23-31-000-2006-01463-00
ACTOR : YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO
MEOZ
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

CÓRRASE TRASLADO a las partes por el termino de tres (03) días del dictamen presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad básica Bucaramanga, obrante en el cuaderno principal (fls.443 al 448), conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

443



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA**

DIRECCIÓN: CALLE 45 # 1-51 . BUCARAMANGA, SANTANDER
TELÉFONO: 6978503 Ext 2710

Oficio No.: UBBUC-DSSANT-07185-2020

FECHA: BUCARAMANGA. 21 de septiembre de 2020
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBBUC-DSSANT-06733-C-2020
OBJETO PETITORIO: No. J-00870 - 2020-09-16. Ref. Otra Radicado: 54001-23-31-000-2006-01463-00 -
ENTIDAD SOLICITANTE: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
ENTIDAD DESTINATARIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 TRIBUNAL
 Palacio de Justicia Bloque C oficina
 409/EMAIL:tadmin01nstd@notificacionesrj.gov.co
 CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
DESTINATARIO: Oficio general
ENTIDAD ASOCIADA: YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA

REFERENCIA: Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Oficio N°. J-00870 271 de fecha septiembre 16 de 2020. Radicado: N° 54001-23-31-000-2006-01463-00. Actor: YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA. Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Recibido por correo electrónico el 16 de septiembre de 2020. Sin Radicado de correspondencia del Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Nor-Oriente Bucaramanga. Recibido para respuesta el 21/09/2020, un (1) disco compacto, con 28.4 MB, compuesto por seis (6) archivos en formato PDF. **Caso: YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA.**

Atento saludo.

Informo el recibo de la solicitud referenciada, para elaborar un Informe pericial por presunta falla en la prestación de los servicios de salud. Este abordaje se producirá en próximas semanas de acuerdo con el orden de ingreso de solicitudes similares (derecho de turno). Para la elaboración del informe, según lo establecido institucionalmente (Procedimiento DG-M-P-91), por lo complejo del análisis, el perito cuenta con un tiempo de respuesta de hasta treinta (30) días que aplica una vez iniciada su revisión. Debido al número de casos recibidos, no es posible abordarlo de manera inmediata.

Atentamente,


 LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON
 PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
 Proyectado por: LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE
 Revisado por: LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA**

DIRECCIÓN: CALLE 45 # 1-51. BUCARAMANGA, SANTANDER
TELÉFONO: 6978503 Ext 2710

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBBUC-DSSANT-07765-2020

CIUDAD Y FECHA: BUCARAMANGA. 15 de octubre de 2020
 NÚMERO DE CASO INTERNO: **UBBUC-DSSANT-06734-C-2020**
 OFICIO PETITORIO: No. J-00870 - 2020-09-10. Ref: Otra Radicado: 54001-23-31-000-2006-01463-00 -
 AUTORIDAD SOLICITANTE: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 TRIBUNAL
 AUTORIDAD DESTINATARIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 TRIBUNAL
 Palacio de Justicia Bloque C oficina
 409/EMAIL:tadmin01nstd@notificacionesrj.gov.co
 CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

NOMBRE PACIENTE: YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA
 IDENTIFICACIÓN: CC 60361178
 EDAD: 48 años
 ASUNTO: Responsabilidad profesional

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de las valoraciones medicolegales que deberán ser utilizados en el contexto específico de cada caso; como se establece en el procedimiento Abordaje medicolegal de casos relacionados con responsabilidad profesional en atención en salud DG-M-P-91 Versión: 01 de 29 de diciembre de 2017

DATOS DEL INVESTIGADO

- Institución: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
- Municipio: CÚCUTA
- Nivel De Complejidad: III
- Profesión y Especialidad: MEDICO, GINECOLOGIA

NOMBRE DEL PACIENTE: YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA.

IDENTIFICACIÓN: C.C. 60361178

EDAD: 29 años (al momento de los hechos)

ASUNTO: Reparación Directa.

REFERENCIA: Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Oficio N°. J-00870 271 de fecha septiembre 16 de 2020. Radicado: N° 54001-23-31-000-2006-01463-00. Actor: YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA. Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Recibido por correo electrónico el 16 de septiembre de 2020. Sin Radicado de correspondencia del Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Nor-Oriente Bucaramanga. Recibido para respuesta el 21/09/2020.

MOTIVO DE LA PERITACIÓN: Solicitan resolver unos puntos que no tienen relación con este tipo de experticio. Se informará de acuerdo a si se cumplen o no los protocolos y se respeta la "Lex-Artis".

INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ESTUDIO: Un (1) disco compacto, con 28.4 MB, compuesto por seis (6) archivos en formato PDF, que contienen la demanda, respuesta a la misma, copia de la historia clínica en desorden y con partes muy poco legibles y autos de pruebas.

OTROS RECURSOS UTILIZADOS: Williams. Obstetricia. F. Gary Cunningham, Kenneth J. Leveno, Steven L. Bloom, Catherine Y. Spong, Jodi S. Dashe, Barbara L. Hoffman, Brian M. Casey, Jeanne S. Sheffield DERECHOS RESERVADOS © 2015, 2011, 2006, 2002, 1998, 1994, 1990, 1986, 1970, 1962, respecto a la décima edición en español por, McGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S. A. de C. V. ISBN: 978-607-15-1277-2. Documento científico Ligadura tubaria Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable Ministerio de

LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON

485

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBBUC-DSSANT-07765-2020



Salud de la Nación MARZO 2009. República Argentina. Guía técnica de regulación de la fecundidad. Secretaría de Salud de Bogotá.

EXAMEN CLÍNICO FORENSE ACTUAL: No hay constancia de examen médico forense.

RESUMEN DEL CASO: De los hechos planteados en la demanda se resume que YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA, el 8 de abril de 2002 consulta en urgencias del Hospital Universitario por dolor pélvico de 15 días de evolución y hemorragia uterina, llevando una ecografía del 23/03/02, detectando aumento uterino por lo que es remitida a consulta de ginecología. Acude nuevamente el 10/05/02, aportando ecografía del día anterior, sospechando un embarazo ectópico de 7 semanas por fecha de la última menstruación, sospechado con examen de gonadotropina beta. El 11/05/02 es hospitalizada con diagnóstico de embarazo ectópico no roto, realizarle laparotomía y pomeroy; firma el consentimiento informado, teniendo en cuenta sus antecedentes gineco obstétricos (Cinco embarazos, dos partos, un aborto, un ectópico, dos hijos vivos, dos cesáreas.). En la laparotomía encuentran quiste de ovario roto y realizan pomeroy. El 22/12/05, le realizan ecografía pélvica encontrando embrión intra uterino de 9 semanas 6 días de gestación. Concluyen en la demanda que la paciente quedó en embarazo dos años y cuatro meses después de la esterilización, coligiendo que esta intervención no se realizó, por lo que realizan la reclamación. De la historia clínica poco legible y en desorden anexa, se extracta: Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta. YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA, urgencias; 08/04/02. 29 años. Refiere dolor pélvico de 15 días de evolución y metrorragia. Ecografía pélvica (23/03/02) reporta hipertrofia uterina; citología vaginal normal. Sin alteraciones al examen físico le realizan impresión diagnóstica de hipertrofia uterina y remiten a consulta externa de ginecología. 11/05/02. Consulta por dolor abdominal. Dolor en fosa ilíaca derecha desde hace dos días. Prueba de embarazo positiva del 10/05/02. Ecografía imagen hipo-ecogénica de ovario izquierdo: embarazo ectópico? G: 2. P: 2. FUR; 27/03/02. No planifica...ilegible... EF: FC: 72x'. TA: 106/56. CP: normal. Abdomen: Blando depresible, dolor en FID y FII no signos de irritación peritoneal. TV: Cuello cerrado anexos dolorosos. Culdocentesis con líquido cetrino no sangre. Ayuno de +/- 4 horas. IDx: embarazo ectópico no roto. Conducta laparotomía. Firma consentimiento informado para laparotomía + Pomeroy. Plan líquidos endo venosos, cefradina ranitidina, paraclínicos pre quirúrgicos, pasar a cirugía. 13:45 Dipirona. Nota operatoria. Diagnóstico pre quirúrgico: embarazo ectópico roto. Diagnóstico post quirúrgico: quiste de ovario sangrante. Procedimiento: laparotomía, resección quiste de ovario, Pomeroy. Anestesia raquídea. Salida. Reporte de pieza quirúrgica: paredes de quiste roto ovario izquierdo (Resección). Quiste roto del cuerpo amarillo. Consultas en septiembre de 2002 y mayo de 2003 por dolor pélvico. Solicitan ecografías. 07/06/05. Remitida a control prenatal. Paciente de 33 años. FUR: Sep/04??. G: 5 P: 2 A: 2, Vivos 2. Fecha de último parto hace 7 años. 2 cesáreas. Cistectomía + pomeroy hace +/- 3 años. Ecografía 5/02/05 embarazo 19-20 semanas. AU: 31 cts. Movimientos y fetocardia positivos. Edema I en miembros inferiores. IDx: embarazo de +/- 35 semanas por ecografía. Cesárea iterativa. Control en 15 días. 6/23/15. Consulta por dolores de 17 horas actividad uterina regular, sin sangrado, amniorrea, movimientos fetales +. Al examen altura uterina 34 cm FCF 130. Posición cefálica dorso derecho. TV: Cuello blando posterior permeable a un dedo Consentimiento informado para cesárea + Pomeroy. Embarazo de 37 semanas. Trabajo de parto fase latente. Paridad satisfecha, cesáreas anteriores, bienestar materno fetal. Realizan cesárea + Pomeroy en puerperio inmediato. Manejo con cefradina, acetaminofén y hierro. Por buen estado general se da egreso 24/06/15. Constancia de consentimiento informado, firmado para realizar cesárea + Pomeroy.

DESCRIPCIÓN ESPERADA DEL MANEJO PARA EL CASO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR:

Paciente de 29 años con antecedente de cinco gestaciones, dos cesáreas, dos hijos vivos, un aborto, un embarazo ectópico, con amenorrea y dolor en fosa ilíaca. Se realiza historia clínica, examen físico con tacto vaginal. Sospecha de embarazo ectópico se solicita ecografía pélvica y fracción beta de gonadotropina coriónica. Ante una gonadotropina elevada y un útero hipertrófico sin embrión, se sospecha embarazo ectópico. El ginecólogo puede realizar culdocentesis, para evaluar la posibilidad de ruptura. Siendo negativa para sangre, se programa para laparotomía de

LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON

446

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBBUC-DSSANT-07765-2020



urgencia, con los antecedentes ginecológicos está indicada la esterilización definitiva, en el mismo tiempo quirúrgico. La técnica de esterilización femenina definitiva más utilizada es la de Pomeroy, con alguna variante que es decisión del ginecólogo.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN: Se trata de una mujer adulta con antecedentes de multigestante, cesárea iterativa, un embarazo ectópico y un aborto, que presenta amenorrea y dolor pélvico, le sospechan embarazo ectópico por lo que la programan para laparotomía de urgencias y esterilización definitiva por antecedentes ginecológicos. Realizan el procedimiento al parecer sin complicaciones dando de alta el mismo día de la intervención. Aproximadamente tres años después por amenorrea y dolor abdominal se realiza diagnóstico ecográfico de embarazo, que requiere intervención cesárea y nueva esterilización con la técnica de Pomeroy. Es evidente que la intervención realizada en el año 2002, fallo, permitiendo que la paciente quedara nuevamente embarazada. Con respecto a la eficacia del método, de acuerdo a datos de la OMS, del año 2005, el porcentaje de falla al año es del 0,5% (1 embarazo cada 200 usuarias) y del 1.8% a los 10 años (1 embarazo cada 55 usuarias). Si el procedimiento es realizado en el postparto inmediato, la falla es del 0.05% al año (1 embarazo cada 2000 usuarias) y 0.75% a los 10 años (1 embarazo cada 133 usuarias). Con esta información estadística y lo descrito en la literatura, se puede concluir que la técnica quirúrgica de Pomeroy, como método de esterilización femenina, definitiva, es falible y que no se puede asegurar, que en un primer tiempo quirúrgico, no se haya realizado.

CONCLUSIÓN: El procedimiento médico y la atención en salud prestada a YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA, en el Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta, se adecuó a "Lex-Artis".

RESPUESTA A INTERROGANTES ESPECÍFICOS: ° El estado general de salud en que se encontraba la paciente, al momento del ingreso. El diagnóstico y tratamiento formulado, oportunidad y aplicación de los procedimientos científicos adecuados en su ejecución para la patología que presentaba. **RESPUESTA:** Debe consultarse los ítems referentes a la descripción esperada del manejo y el análisis y discusión. Los procedimientos fueron adecuados y oportunos de acuerdo con el estado de la paciente ° Los exámenes que le fueron practicados y su correspondencia con el diagnóstico. **RESPUESTA:** Fueron los adecuados e indicados en el caso. ° La conducta profesional en términos de oportunidad, calidad y eficiencia y ética del personal médico tratante dentro del caso en controversia. **RESPUESTA:** La atención se adecuó a la "Lex Artis". ° Si es verdad que el procedimiento quirúrgico POMEROY se le practicó a la paciente YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA, según los registros de la historia clínica. **RESPUESTA:** Aparece registrado en la historia clínica el procedimiento Pomeroy. ° Porcentaje estadístico de embarazo después de realizado el procedimiento POMEROY. **RESPUESTA:** Reitero lo consignado: Con respecto a la eficacia del método, de acuerdo a datos de la OMS, del año 2005, el porcentaje de falla al año es del 0,5% (1 embarazo cada 200 usuarias) y del 1.8% a los 10 años (1 embarazo cada 55 usuarias). Si el procedimiento es realizado en el postparto inmediato, la falla es del 0.05% al año (1 embarazo cada 2000 usuarias) y 0.75% a los 10 años (1 embarazo cada 133 usuarias). ° Existe la posibilidad de embarazo luego de practicarse la esterilización denominada POMEROY. **RESPUESTA:** Ver anterior información. ° El método denominado POMEROY es 100% eficaz. **RESPUESTA:** No. Existe certeza que por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, no le fue practicada la esterilización a la señora YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA, teniendo en cuenta la historia clínica. **RESPUESTA:** De acuerdo con la historia clínica el procedimiento de esterilización hubo de practicarse en dos ocasiones. ° Que se practique reconocimiento médico a la demandante YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA, en el tiempo actual de la cavidad uterina específicamente en las trompas de Falopio. **RESPUESTA:** No hace parte de este experticio. Sugiero que sea consultada en el sistema de salud y el resultado de la consulta se anexe.

COMENTARIOS: El Perito Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, realiza el informe solicitado por autoridades competentes, en las investigaciones de presuntas fallas en la atención por los Profesionales de la Salud de acuerdo con las guías y protocolos de atención en salud existentes y publicados por el Ministerio del ramo o por las sociedades científicas, comparando la información consignada en las historias clínicas y aportadas por las autoridades, con estas guías y protocolos. No hacen parte del experticio consideraciones de tipo

LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON

447

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBBUC-DSSANT-07765-2020



administrativo, de calidad o de situaciones relacionadas con el contrato de aseguramiento en salud y menos el realizar juicios de responsabilidad. Las publicaciones mencionadas aportan datos en cuanto a la pertinencia y oportunidad de los manejos.

Atentamente,

LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.
15/10/2020 15:45

488



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA BUCARAMANGA**

DIRECCIÓN: CALLE 45 # 1-51 . BUCARAMANGA, SANTANDER
TELÉFONO: 6978503 Ext 2710

Oficio No.: UBBUC-DSSANT-07185-2020

CIUDAD Y FECHA: BUCARAMANGA. 21 de septiembre de 2020
NÚMERO DE CASO INTERNO: UBBUC-DSSANT-06733-C-2020
OFICIO PETITORIO: No. J-00870 - 2020-09-16. Ref: Otra Radicado: 54001-23-31-000-2006-01463-00 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL
AUTORIDAD DESTINATARIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL
Palacio de Justicia Bloque C oficina
409/EMAIL:tadmin01nstd@notificacionesrj.gov.co
CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
ASUNTO: Oficio general
PERSONA ASOCIADA: YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA

REFERENCIA: Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Oficio N°. J-00870 271 de fecha septiembre 16 de 2020. Radicado: N° 54001-23-31-000-2006-01463-00. Actor: YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA. Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. Recibido por correo electrónico el 16 de septiembre de 2020. Sin Radicado de correspondencia del Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Nor-Oriente Bucaramanga. Recibido para respuesta el 21/09/2020, un (1) disco compacto, con 28.4 MB, compuesto por seis (6) archivos en formato PDF. **Caso: YOLANDA TARAZONA PEÑARANDA.**

Atento saludo.

Informo el recibo de la solicitud referenciada, para elaborar un Informe pericial por presunta falla en la prestación de los servicios de salud. Este abordaje se producirá en próximas semanas de acuerdo con el orden de ingreso de solicitudes similares (derecho de turno). Para la elaboración del informe, según lo establecido institucionalmente (Procedimiento DG-M-P-91), por lo complejo del análisis, el perito cuenta con un tiempo de respuesta de hasta treinta (30) días que aplica una vez iniciada su revisión. Debido al número de casos recibidos, no es posible abordarlo de manera inmediata.

Atentamente,

LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON

PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Proyectado por: LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Revisado por: LUIS FERNANDO MARIN ORTEGON - PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-31-000-1999-00762-00
Actor: JOSE NATIVIDAD MANCILLA HERNÁNDEZ
Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo solicitado presentada por el abogado Cesar Andrés Cristancho Bernal vista a folio 774, mediante la cual solicitan la entrega del título judicial constituido en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En efecto observa el Despacho que mediante sentencia del 14 de Diciembre de 2010¹ proferida por esta Corporación, en la cual se ordenó entre otras cosas:

"Segundo: DECLARARESE al Instituto de los Seguros Sociales, administrativamente responsable por el daño causado al Señor José Natividad Mancilla, consistente en la infección por el virus de inmunodeficiencia humana VIH, causada en abril y mayo de 1991, como consecuencia de la transfusión de sangre efectuada en la Clínica del Instituto de Seguro Sociales de la ciudad de Cúcuta, con sangre sin prueba de HIV; asimismo por el posterior contagio de la señora Fernanda Villamizar Rozo, esposa del primero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE al Instituto de los Seguros Sociales o Seguro Social, a pagar por concepto de indemnización de perjuicios las siguientes sumas:

Por concepto de perjuicios morales se condenará al Instituto de Seguro Social/o quien haga sus veces, a pagarle, a los señores José Natividad Mancilla Hernández y Fernanda Villamizar Rozo la suma equivalente al valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, esto es, cincuenta y tres millones quinientos sesenta mil pesos (\$53.560.000), para cada uno de ellos.

A la menor María Nataly Mancilla Villamizar en calidad de hija de las víctimas directas, a los señores Pantaleón Mancilla Hernández en su calidad de padre de José Mancilla, a Pedro José Villamizar Cañas y Fernanda Rozo de Villamizar en su calidad de padres de Fernanda Villamizar Rozo, la suma equivalente al valor de cien salarios mínimos legales mensuales, cincuenta y tres millones quinientos sesenta mil pesos (\$53.560.000), para cada uno de ellos

¹ Folios 563-588

Sentencia que fue modificada por el Consejo de Estado, con providencia del 26 de abril de 2017², la cual dispuso:

SEGUNDO: CONDÉNESE al instituto de Seguros Sociales a pagar, a las personas que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

José Natividad Mancilla Hernández (víctima)	100 smlv
Fernanda Villamizar Rozo (víctima)	100 smlv
María Nataly Mancilla Villamizar (hija)	100 smlv
Pantaleón Mancilla Hernández (padre)	100 smlv
Fernanda Rozo de Villamizar (madre)	100 smlv
Pedro José Villamizar Cañas (padre)	100 smlv
Carmen Cecilia Villamizar Rozo (hermana)	50 smlv
Ana Teresa Villamizar Rozo (hermana)	50 smlv
Alix Marina Villamizar Rozo (hermana)	50 smlv
Lorena Isabel Villamizar Rozo (hermana)	50 smlv
Beatriz Mancilla Hernández (hermana)	50 smlv
Carlos Julio Mancilla Hernández (hermano)	50 smlv
Fernando Mancilla Hernández (hermano)	50 smlv
Edgar Mancilla Hernández (hermano)	50 smlv

A través de solicitud allegada el doce (12) de agosto del año en curso el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso de la referencia por concepto de pago de sentencia judicial a favor de los demandante.

Asimismo, por medio de auto del diecisiete (17) de agosto del 2021, se dispuso:

"1.- SOLICÍTESE a la Contadora adscrita a esta Corporación que informe si en la cuenta que para el efecto posee este despacho, se encuentra consignado el título judicial solicitado."

En atención a la solicitud efectuada por este Despacho la Contadora Adscrita a esta Corporación certifica la existencia de los Títulos Judiciales:

N° Titulo	Valor
4 5101 0000902442	824.100.580.76
4 5101 0000902443	194.457.620.31

² Folios 744 -765

Constituido en la cuenta N°540011001002 perteneciente al Despacho 02 de esta Corporación.

CONSIDERACIONES

En relación con la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, se observa que en efecto se constituyeron los mencionados títulos en la respectiva cuenta de este Tribunal, el día 29 de julio del 2021,

N° Titulo	Valor
4 5101 0000902442	824.100.580.76
4 5101 0000902443	194.457.620.31

Al respecto encuentra el despacho que nos encontramos frente a la figura denominada pago por consignación, consagrada en los artículos 1656 y ss del C.C., los cuales señalan:

ARTÍCULO 1656. VALIDEZ DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN. Para que el pago sea válido no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aún contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación.

ARTÍCULO 1657. DEFINICIÓN DE PAGO POR CONSIGNACIÓN. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona. (Resaltado fuera del texto)

ARTÍCULO 1658. REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

ARTÍCULO 1659. AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LA CONSIGNACIÓN. A petición de parte, autorizará la consignación y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

ARTÍCULO 1660. FORMALIDADES DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN. La consignación se hará con citación del acreedor o su legítimo representante, y se

extenderá acta o diligencia de ella por ante el mismo juez que hubiere autorizado la consignación.

Si el acreedor o su representante no hubieren concurrido a este acto, se les notificará el depósito con intimación de recibir la cosa consignada.

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y **cumplir las decisiones judiciales**, para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones.

Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o el tribunal y a favor de él o los beneficiarios. (Resaltado fuera del texto)

En el presente caso, se observa que no se encuentra en el expediente copia del acto administrativo con el cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2017, en ese sentido, y para resolver la solicitud respecto de la entrega de los depósitos judiciales realizada ante este Tribunal, es preciso constatar que efectivamente los mismos fueron constituidos a favor del expediente de la referencia.

En virtud de lo expuesto, se solicitará al Instituto de Seguros Sociales "Patrimonio Autónomo de Remanentes PARISS" copia de la Resolución que dio cumplimiento a la Sentencia.

En Consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a al Instituto de Seguros Sociales "Patrimonio Autónomo de Remanentes PARISS" copia de la Resolución que dio cumplimiento a la Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA